

QUILLA-24-022786

Barranquilla, febrero 14 de 2024

Señora

DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO

Doctor GENARO CESAR GUELL FLOREZ

Correo Electrónico: geceguellf@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 003 del 14 de febrero del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 003 del 14 de febrero del 2024, "Por la cual se **CUMPLE** una orden judicial de tutela de 05 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quince Civil Del Circuito De Barranquilla".

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 003 del 14 de febrero del 2024, la cual consta de trece (13) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Trece (13) folios

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO:

EL PROBLEMA JURÍDICO DE PRESENTE A RESOLVER:

Dar alcance a la orden judicial de tutela de 05 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la acción constitucional No. 08-001-41-89-005-2023-00704-00, promovida por la señora **DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO**, en contra del suscrito, dónde se nos ordenó:

... dentro del término de cinco (5) días, deje sin efectos la resolución N° 54 del 10 de octubre de 2023 y, en su lugar, provea otra respetando la competencia que se nos defiere en virtud del recurso de apelación y valorando de manera adecuada, razonada y completa la prueba regular y oportunamente recaudada.

CUMPLIMIENTO

En consecuencia, para *dar CUMPLIMIENTO* al fallo de tutela precitado, dentro del término y para los efectos, señalados por el juez constitucional:

Procede este despacho:

PRIMERO: A dejar sin efecto la Resolución No. 54 del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se procedió a resolver el recurso de apelación impetrado por la doctora Vera Judith Púa Ibáñez, apoderada de la parte querellada, en el proceso policivo N° 20-2023 (153 folios), contra la decisión de fecha septiembre 04 de 2023, proferida por el Inspector 5° de Policía Urbana (E), doctor Javier Zúñiga Padilla; allegada a esta Oficina el día 08 de septiembre de 2023, mediante oficio remisorio QUILLA-23-175052.

SEGUNDO: Proveer otra Resolución, en su lugar, respetando la competencia que se nos defiere en virtud del recurso de apelación y valorando de manera adecuada, razonada y completa la prueba regular y oportunamente recaudada.

En los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES RELEVANTES:

Se trata de querrela (Visible a folios 5 al 22 del expediente policivo No. 20-2023 de la Inspección 5ª de Policía Urbana), promovida por la señora DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO, accionante de tutela No. 08-001-41-89-005-2023-00704-00, a quien *se le amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, mediante fallo de tutela de segunda instancia, proferido en fecha 05 de febrero de 2024, por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

A folios 6 al 7 del expediente, obran los acápite de pretensiones y pruebas de la querrela policiva y documentos relacionados con la calidad de tenedora que reclama, respecto del inmueble (garaje) objeto de solicitud de amparo policivo y antecedente judicial (denuncia penal) ante la Fiscalía General de la Nación, por parte de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

querellante, señora DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO, a través de apoderado, doctor GENARO GUELL FLOREZ.

Así mismo, destacamos la prueba recogida durante la actividad procesal, respecto de la cual se nos ordenó:

Su valoración de manera adecuada, razonada y completa.

LA AUDIENCIA PÚBLICA:

A folios 27, 38 al 40, 47 al 49, 75 al 77, 96 al 97, 103 al 104, 106 al 112, 146 al 147 y finalmente 148 al 153 se registran las actas de audiencia pública; sus continuaciones; intervención de las partes; recepción de la prueba testimonial; fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión del A Quo; interposición del recurso de apelación (su concesión y sustentación respectiva); cuya resolución por parte nuestra, fue el objeto de solicitud de amparo de tutela y la orden judicial subsiguiente cuyo **CUMPLIMIENTO** nos ocupa.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y EL RECURSO:

El A Quo, *resuelve declarar configurado el comportamiento contrario a la convivencia de la protección de bienes inmuebles, de la posesión, tenencia y las servidumbres; imponer medida correctiva al señor ARMANDO ENRIQUE CAIPA GONZÁLEZ; dejar en libertad a las partes a fin de que acudan a las autoridades competentes a dirimir de fondo las controversias que se relacionan con derechos de titularidad, dominio y propiedad sobre el inmueble teniendo en cuenta que esta decisión es de carácter precario, provisional y de efecto inmediato y aclara acogiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte querellante, que se le debe entregar a la señora DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO, únicamente la tenencia del inmueble que se trata de un garaje que está ubicado en la calle 118 No. 25-100, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión; confirma su decisión respecto del recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte querellada en virtud de que no se presentó recurso de reposición y concede el de apelación deprecado.*

Sustenta su decisión en lo que denominó la apreciación clara de que existen actos notorios de la perturbación del inmueble, que junto a la integralidad de la actuación procesal recaudada en el expediente (la querella, sus anexos, argumentos de las partes como lo manifestado por los testigos), se evidenció que efectivamente el garaje tenía colocado un candado, incluso la entrada al inmueble tiene rejas y ésta también tenía un candado puesto, hechos que pueden considerarse como una perturbación a la tenencia.

Concluye ofreciendo conciliar, pero ofreciéndoles por parte de su representada sólo \$5 millones.

Sobre el particular, el A Quo, se ratificó en su decisión, *teniendo en cuenta que el procedimiento se surtió agotando todos los medios probatorios aportados y en concordancia con lo dicho por la norma que regula la materia, decisión basada en los hechos y justificada en derecho y considera que no ha vulnerado ninguna etapa del proceso verbal abreviado o el debido proceso, por lo que niega la reposición y concede la apelación.*

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Sostiene la recurrente en su escrito de sustentación que *el contrato de arrendamiento que según la querellante le habilita para demandar el amparo policivo en cuestión, tenía como vigencia 1 año el cual venció el día 6 de octubre de 2022 y se prorrogó en el tiempo por su arrendador.*

Que el pago de servicios era motivo de discrepancias con su representado, a quien denomina el poseedor del inmueble y quien podía disponer del garaje y de cualquier habitación y con fundamento en ello alega falta de legitimación en la causa respecto de quien funge como arrendador, señor LUIS EDUARDO OSORIO SANTANA, lo cual no fue establecido por parte del Inspector. Por lo anterior, asegura que se está en presencia de un abuso de confianza, por arrendar y lucrarse de un inmueble del cual no tiene siquiera posesión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

LA NUEVA ACTUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA:

Proveer otra Resolución, en su lugar, respetando la competencia que se nos defiere en virtud del recurso de apelación y valorando de manera adecuada, razonada y completa la prueba regular y oportunamente recaudada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, nos corresponde remitirnos primero a los términos en que se concibió la precitada orden judicial, por lo que este despacho entra a revisar la actividad probatoria en el decurso procesal; sus pormenores; valoración y de conformidad pronunciarnos sobre el recurso de apelación deprecado:

Es de señalar que en materia de *pruebas* el Legislador en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana), en su artículo 223 literal c) Pruebas, dispuso:

Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

LAS CONSIDERACIONES DEL FALLADOR DE TUTELA QUE DEBEN CONSIDERARSE POR ESTE DESPACHO PREVIAMENTE AL NUEVO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EN LO POLICIVO:

- 1. El presente asunto, sin lugar a duda comporta el presupuesto de relevancia constitucional, puesto que se invoca la protección a garantías fundamentales como lo son el derecho al debido proceso, a la contradicción y a la defensa; lo cual implica que sea tramitado y resuelto con el respeto de las reglas que lo gobiernan conforme a la prueba legal y regularmente obtenida.*
- 2. ... debemos destacar la que se configura por defecto fáctico cuando la decisión se adopta sin contar con apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal.*
- 3. Lo primero toca con la órbita de competencia que asume el superior, en virtud del recurso de apelación y para ello, es menester precisar que, ella está delimitada por los reparos y argumentaciones precisadas por quien promueve la censura, tal como lo dispone el artículo 328 del C. G. del P. Lo anterior significa que, si el único y principal argumento esbozado por el querellado para obtener la revocatoria de la decisión que le resultó adversa en primera instancia, de ello debió ocuparse el Jefe de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia del distrito y no decretar una caducidad de la acción que, de acuerdo con la prueba obrante resulta irrazonada y constituye un desafuero, producto de una interpretación y análisis antojadizo que amerita la intervención necesaria y urgente del juez constitucional. Es errado colegir que la denuncia instaurada por la accionante en el 7 de marzo de 2022 presenta idénticos supuestos fácticos a los que motivan la querrela que dio lugar al proceso policivo, ya que en aquella oportunidad se pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación circunstancias relacionadas con las presuntas amenazas que se le efectuaron a la señora Mojica Soto; mientras que en ésta última, lo que se reclama es una perturbación que le impide ingresar al lugar que afirma mantiene arrendado y donde*

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

reside, consistente en la instalación de una reja con candados. Estos hechos – que a juicio de la querellante – constituyen una conducta contraria a la convivencia y afectan la tenencia que ostenta sobre un garaje que se ubica en el predio de mayor extensión, datan del mes de febrero del año pasado y de ellos dan cuenta los testimonios Diana Esther Pacheco González, Luis Eduardo Osorio Santana, leonardo Antonio Comas Vizcaino y Rodolfo Gutiérrez Acuña; elementos de juicio que descartan de tajo la inexistencia de la caducidad declarada por el funcionario de policía. Igual consecuencia jurídica se deriva del supuesto abandono del inmueble, habida cuenta que la sola existencia de enseres al interior del garaje, pertenecientes a la querellante y la vigencia del contrato de arrendamiento, afirmada por el arrendador le posibilitan legal y contractualmente su acceso, pues no de otra manera pudiera hacer uso de los mismos.

4. La circunstancia antes relacionada es igualmente admitida por el señor Caipa González, incluso por el Jefe de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia cuando censura que el Inspector N° 5 Urbano de Policía no haya entregado los enseres a la querellante durante el desarrollado de la audiencia de verificación adelantada en el predio. Y es que el fundamento de la presunta infracción que se achaca al señor Caipa González, es la instalación de rejas y candados que le impiden a la señora Mojica Soto continuar el disfrute de la parte del inmueble que le fue arrendada, situación que fue verificada por el Inspector N° 5 Urbano de Policía y que es cuestionada por el Jefe de Inspecciones de Policía y Comisariás de Familia del distrito, utilizando incluso expresiones poco respetuosas para censurar el análisis efectuado en primera instancia. La denuncia instaurada por la accionante en el año 2022, si bien pueden servir de fundamento para evidenciar algunas situaciones que venían ocurriendo con el querrellado, en modo alguno tienen la capacidad para establecer la caducidad de la acción y como quiera que se trata de un asunto que, eventualmente, puede generar un perjuicio irremediable a la accionante, se justifica la intervención del juez constitucional para imponerle al funcionario accionado que deje sin efectos la decisión desconocedora de las garantías fundamentales y provea otra, respetando la competencia que se le defiere en virtud de la apelación y valorando de manera adecuada, razonada y completa la prueba regular y oportunamente recaudada. El perjuicio irremediable, en el presente asunto se concreta en que, de cumplirse las órdenes emitidas en la Resolución N° 54 del 10 de octubre de 2023, se estaría impartiendo un desalojo amparado en circunstancias que no vienen probadas al interior del trámite policivo, como lo es la supuesta caducidad de la acción declarada por el Jefe de Inspecciones de Policía y Comisariás de Familia del distrito, a lo que se sumaría la imposibilidad de acceder al predio, usarlo, gozarlo y retirar sus enseres. Bajo el tamiz que viene propuesto y encontrándose probada las violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, se revocará la sentencia de primer grado para en su lugar conceder el amparo deprecado, emitiéndose las órdenes dispuestas en párrafos anteriores.
5. **RESUELVE:** 1. Revocar la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla-Localidad Suroccidente, para en su lugar AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción que le asisten a la señora Danivis Estela Mojica Soto. 2. En consecuencia de lo anterior, se ordena al Jefe de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia del distrito que, dentro del término de cinco (5) días, deje sin efectos la resolución N° 54 del 10 de octubre de 2023 y, en su lugar, provea otra respetando la competencia que se le defiere en virtud del recurso de apelación y valorando de manera adecuada, razonada y completa la prueba regular y oportunamente recaudada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO AL DESPACHO:

En principio, sin ánimo de polemizar, porque entendemos que no existe forma de ejercer contradicción al fallo de tutela que nos obliga, *procedemos en primer lugar a dejar sin efecto la Resolución No. 54 del 10 de octubre de 2023.*

No obstante, debemos, aclarar que al momento de recibir un expediente para el trámite de segunda instancia estamos obligados a ejercer el respectivo control de legalidad y ello implica revisar el contenido de todas las piezas procesales, más allá de los argumentos expuestos por el recurrente. Esto porque además el Legislador en lo policivo, concibió una Ley especial (1801 de 2016), que además de prever los comportamientos contrarios a la convivencia y en el caso que nos ocupa los que son contrarios a la protección de bienes inmuebles; señaló el trámite procesal que ha de aplicarse en el artículo 223 del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

De tal suerte que imponernos las reglas del artículo 328 del C. G. del P., en la resolución del recurso de apelación, es tanto como desconocer la naturaleza misma de la Ley 1801 de 2016 y en particular sus artículos 3, 4 y 239 inclusive:

ARTÍCULO 3. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código. Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Lo anterior adquiere mayor importancia para este fallador, cuando estamos convencidos que la causa objeto de amparo de tutela *caducó* de conformidad a lo señalado por el Artículo 80 *ibidem* y de que existe en el plenario, a partir de los hechos de la querrela misma, declaración de parte que bajo la gravedad del juramento se entiende presentada, en la cual se prueba que la línea de tiempo de *las perturbaciones* objeto de querrela, así lo evidencian y con nitidez palmaria:

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

Aclarado lo anterior y con el único fin de concluir frente al cargo esbozado en la sentencia de tutela que nos obliga, que si tuvimos en el plenario prueba suficiente para fallar sobre *la caducidad de la acción*. Distinto es que el fallador de tutela no comparta nuestra postura y de hecho nos exija limitar nuestro análisis en segunda instancia a los términos del artículo 328 del C. G. del P., como en efecto haremos a continuación:

DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA PARTE QUERELLADA EN EL PROCESO POLICIVO SUB EXAMINE:

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Sostiene la recurrente en su escrito de sustentación que *el contrato de arrendamiento que según la querellante le habilita para demandar el amparo policivo en cuestión, tenía como vigencia 1 año el cual venció el día 6 de octubre de 2022 y se prorrogó en el tiempo por su arrendador.*

Que el pago de servicios era motivo de discrepancias con su representado, a quien denomina el poseedor del inmueble y quien podía disponer del garaje y de cualquier habitación y con fundamento en ello alega falta de legitimación en la causa respecto de quien funge como arrendador, señor LUIS EDUARDO OSORIO SANTANA, lo cual no fue establecido por parte del Inspector. Por lo anterior, asegura que se está en presencia de un abuso de confianza, por arrendar y lucrarse de un inmueble del cual no tiene siquiera posesión.

Problemas jurídicos para resolver dentro de la apelación en sede policiva:

1. ... *el contrato de arrendamiento que según la querellante le habilita para demandar el amparo policivo en cuestión, tenía como vigencia 1 año el cual venció el día 6 de octubre de 2022 y se prorrogó en el tiempo por su arrendador.*

Preguntas para resolver:

- ¿Había vencido el contrato de arrendamiento que le daba la calidad de tenedora a la querellante? (Ahora amparada por tutela).
- ¿Estaba legitimado su arrendador?
- ¿El contrato de arrendamiento que da paso jurídico a la tenencia objeto de solicitud de amparo policivo, tiene efectos vinculantes respecto del querellado?
- ¿Qué juicio de valor arroja la prueba recaudada para resolver?

2. ... *asegura la recurrente, que se está en presencia de un abuso de confianza, por arrendar y lucrarse de un inmueble del cual no tiene siquiera posesión.*

Preguntas para resolver:

- ¿Se probó dentro del plenario la tenencia de la parte del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo y de tutela? ¿Y la legitimación del arrendador?
- Definición de *tenencia* y del porqué debe ser amparada policivamente.
- ¿Estaremos en presencia de una ocupación de hecho donde el *contraventor* de la norma policiva de protección de bienes inmuebles actúa a través de un tercero a quien mantiene al interior del *predio ocupado por él* mediante interminables contratos de arrendamiento; ocupándolo y perturbando a su legítimo poseedor por vías de hecho (Artículos 79 y 190 de la Ley 1801 de 2016)? ¿Y cuál debe ser la decisión de este fallador de instancia de acuerdo con el recaudo probatorio en el plenario?

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

DE LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS PARA FALLAR DE NUEVO:

1. **... valorando de manera adecuada, razonada y completa la prueba regular y oportunamente recaudada.**
2. **La Doctrina y la Ley aplicables, para fallar nuevamente, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez de tutela.**

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devís Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Así mismo, es menester acudir a la sana crítica, sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Lo cual, no lleva a afirmar sin la menor duda que el Juez de tutela, *no nos ordenó el sentido del fallo, por lo que nos reservamos entonces el sentido de éste una vez concluya el recorrido previsto en líneas precedentes para **cumplir** con la orden de tutela que nos obliga.*

Valoración racional de pruebas acorde con la sana crítica trasciende las reglas procesales. 08 de agosto de 2017.

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Apreciación individual y conjunta

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas.

Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

Análisis de los testimonios solicitados en la querrela policiva (Visibles a folio 7 del expediente):

- **Diana Esther Pacheco González**
- **Luis Eduardo Osorio Santana**

Obsérvese en primer lugar que el señor Luis Eduardo Osorio Santana, es quien aparece como *arrendador* de la querellante en lo policivo y quien, dentro del plenario, en su declaración manifiesta *ser el dueño del inmueble* (no del garaje, del inmueble); esto evidencia que su *testimonio* tiene un marcado interés en la litis, lo cual además de ser innecesario porque se pretende por parte de la querellante, se ampare policivamente *su tenencia*. Y por ende, la declaración testimonial de su *arrendador* obsta.

Entendemos que, para nuestra ley procesal civil, testigo es la persona hábil llamada a declarar, no porque exista negativa de la otra parte (actor o demandado), sino porque siendo extraño al mismo, tiene conocimiento de él por haberlo presenciado o por otra circunstancia. A nuestro entender –el testimonio– consiste en la exposición de hechos que hace una persona física hábil que no tiene interés legítimo en el litigio, ya sea por la inexistencia de vínculos parentales, económicos, y sociales sobre un hecho que ha caído bajo su percepción directa o indirecta.

La importancia de establecer la correspondencia del testimonio con la realidad es tan importante, que matemáticos, sociólogos, estadísticos, han efectuado estudios sobre las pruebas desde distintos aspectos. Uno de ello, poisson - citado por dellepiane-, como geómetra investigó la probabilidad sobre el resultado de los juicios; señalando en cuanto a la prueba testimonial, que antes de cualquier otra consideración debe verificarse: “La probabilidad de la verdad del hecho, antes de que él sea atestiguado por un testigo.” 65 Es decir, para poisson se requiere que quien pretenda valerse del testimonio de alguien en determinado juicio, verifique previamente la veracidad del hecho [a testimoniarse]; que es contrario a la posición de carnelutti, porque para este autor, “el testimonio en sí una declaración representativa y no una declaración de verdad” 66. De allí, — agregamos nosotros— que nuestro legislador procesal [como en la mayoría de las legislaciones], con cedan al juzgador libertad en la apreciación del testigo como prueba, mediante el sistema de sana crítica. La Prueba Testimonial. Juan Marcelino González Garcete, Guzmán Esteban Orué Prieto.

VALORACION PROBATORIA DE TESTIMONIOS-Reglas de evaluación de aspectos subjetivos

(i) El juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio; (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

parte, cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.” Y (iii) También puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad. Sentencia SU129/21.

Las declaraciones testimoniales de la parte querellante (amparada por tutela) frente al dicho del querellado y sus testigos:

- **Leonardo Comas Vizcaíno y**
- **Rodolfo Gutiérrez Acuña.**

Diana Esther Pacheco González:

Yo me encuentro en esta situación, ya que mi hermano ARMANDO ENRIQUE CAIPA GONZÁLEZ, quiere adueñarse de la casa del señor LUIS EDUARDO OSORIO.

Yo me mudé en el 2005 y mi papá LUIS EDUARDO OSORIO GRAU, me hizo un contrato en el 2006... mi hermano EDUARDO OSORIO SANTANA, yo lo dejé viviendo ahí, él le arrendó a la señora DANIOVIS y mi hermano ARMANDO ENRIQUE CAIPA GONZÁLEZ, colocó una reja a principios de mes de febrero y de ahí no pudo entrar más...

Luis Eduardo Osorio Santana:

Él es primo hermano mío, mi mamá lo crió.

Me consta que le impidieron el paso... porque le colocó una reja arbitrariamente, esa reja la hicieron en un tiempo récord, en un día... el 11 de febrero desde ese día la señora DANIVIS no ha podido ingresar a la casa.

Yo viví en el inmueble y me sacaron violentamente el señor ARMANDO a punta de cuchillo, tengo todas esas denuncias en la Fiscalía...

Yo le alquilé porque lógicamente esa casa es mía.

Si que se haga justicia Colombia, que la estoy acogiendo como país nuevamente...me resuelvan este problema...

Leonardo Comas Vizcaíno:

Se que la señora..., le digo la mona, no vive en la casa del lado entre aproximadamente 1 año entre junio o julio.

Nos conocemos desde pelaos porque somos familia... actualmente soy vecino de Armando, tengo alrededor de 15 años de estar viviendo en esa casa... esa casa es herencia familiar y antes de que yo llegara ahí ya Armando estaba viviendo en esa casa... al inicio de este año se le han hecho unos arreglos, ... se le colocaron rejas, pisos en la cocina también las paredes tanto internas como externas y uno de los cuartos más que todo... actualmente en el garaje no habita nadie hace aproximadamente un año.

La mona vendía pescados, gallina criolla y cerdo también los domingos. Ya después dejó de hacer eso porque hablé con el que era su marido, ellos estaban en Juan Mina, en un proceso de invasión de un terreno y tenían el negocio allá; de ahí en adelante se alejó de acá y no la volvía a ver ... ni a ella ni al marido los volví a ver. Yo tengo cámaras y monitoreo ya no la veo.

Rodolfo Gutiérrez Acuña.

Si claro esto se debe a que la señora no está, se ha ido ausente desde mitad de enero del año pasado. Yo a ella la conozco como la Mona. Yo la conocí por un negocio que iba a hacer con ella, después vio que se mudó para

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

la casa del señor Armando en el garaje, ahí empezó a tener su negocio de cerdo, mojarra y eso y después hizo un negocio en Juan Mina a mitad del año pasado que se iba a mudar para allá para un estadero que iba a coger ella.

Declaración de la señora DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO.

Yo vivía ahí, el me empezó a fastidiar... como yo no tenía vida tranquila me tocó salir a buscar algo que hacer otro trabajo... cuando salí y regresé ya él estaba poniendo las rejas y le avisé al señor Luis Eduardo Osorio, que ya yo no podía entrar allí donde tengo mis cosas... desde los primeros días de febrero de este año. Yo no entro al garaje desde carnaval... yo no he entregado el inmueble porque yo vivo ahí todavía, aún están adentro mis cosas... son 300.000 pesos incluidos los servicios y son generales de toda la casa. A mí me los venía pagando Armando, cuando venía el mes yo daba mi mes de servicio.

Argumentos del querellado.

A folio 36 del expediente se lee: *Hace alrededor de 2 años, accedí a permitirle a un hermano mío a que trabaje en un local ... de buena fe le permití que él entrara a rebuscarse para ayudarse. Al cabo de un poco tiempo él se fue del local dejando a la señora DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO, quien también vivía del denominado rebusque, aclarando que en ningún momento existió ningún tipo de vínculo contractual, ni con mi hermano, ni con la señora MOJICA SOTO, es decir, ocuparon la pequeña parte de mi predio de forma gratuita y el único compromiso que asumieron fue ayudar con el pago de los servicios públicos. Precisamente por el no pago de los servicios públicos surgieron los inconvenientes...*

La señora DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO, hace aproximadamente un año abandonó voluntariamente el pequeño local, dejando no sólo las deudas de servicios públicos, sino que además dejó abandonados unos elementos de su propiedad todos de segunda...A este respecto llevo meses solicitándole se haga presente para llevarse sus cosas pero hasta la fecha no ha sido posible...

Documentales de pruebas.

Contratos de arrendamiento, relacionados con la calidad de tenedora que reclama, respecto del inmueble (garaje) objeto de solicitud de amparo policivo y antecedente judicial (denuncia penal) ante la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO.

A partir del ejercicio de valoración de la prueba recaudada y obrando meticulosamente para dar alcance a la orden del juez constitucional de tutela, sólo me resta concluir que amén de ignorar lo concerniente a la caducidad que declaramos en nuestra decisión que fue dejada sin efecto en *stricto* cumplimiento de la precitada orden de tutela y por cuya virtud se produce esta nueva decisión, debemos manifestar que el tema de la pretendida *tenencia* en cabeza de la querellante/amparada en tutela, quedó probado dentro del recaudo probatorio que a la fecha de la interposición de la querrela policiva sub examine, *no estaba vigente*.

En consecuencia, lo que encontramos develado en el plenario es que se trata de un conflicto entre familiares por la disputa del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo y que debido a ello la querellante amparada por tutela, fue un tercero que si bien en principio ocupó el garaje cuyo amparo a la tenencia reclama, *de su propio dicho* se desprende sin lugar a duda que por las circunstancias vividas y por no poder trabajar debió salir a hacerlo. De lo cual la prueba testimonial de los vecinos da cuenta al unísono que se trasladó a un negocio en Juan Mina hacía un año atrás, antes del proceso policivo en el que rindieron su testimonio.

De hecho, salta a la vista que no es coherente la querellante en su declaración cuando manifiesta que se viste con ropa de sus hermanas y vive donde se la coje la noche. ¿Y nos preguntamos? ¿Y su esposo? ¿Además, por qué no ha intentado recuperar sus bienes?

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

También cuando manifiesta que ella vive allí, porque allí están sus cosas y no ha entregado el garaje; no es coherente con su *dicho cuando manifestó que no podía trabajar allí y salió a hacer algo; lo cual a contrario sensu guarda relación con los testigos vecinos del garaje sobre el tiempo en que se desplazó a Juan Mina con su negocio y su esposo*. Además, tampoco corresponde su dicho de que los servicios públicos están incluidos en el arriendo y que quien los pagaba era el querellado y que cada mes ella le entregaba su parte.

Nuevamente estamos ante la certeza de que la situación jurídica de presente que emerge con nitidez palmaria de la declaración de los testigos a cargo de la querellante, es que los hermanos del querellado rindieron testimonio dirigido a demostrar que la propiedad del bien es suya y que el querellado se quedó con el inmueble y por eso se arrendó el garaje para asegurar su ánimo de señor y dueño, como aduce el señor Luis Eduardo Osorio Santana, quien también afirma que reclama justicia a Colombia ahora que la está acogiendo como país nuevamente) y cuando asegura que salió del inmueble a punta de cuchillo. Lo cual tampoco coincide con sus afirmaciones de que dispuso libremente del garaje, sin oposición por parte del querellado.

De suerte que teniendo de presente que estamos ante un ocupante ilegal, que mediante actos contrarios a la voluntad del poseedor del inmueble (el querellado), tomó el garaje y lo arrendó y luego de que este fue desocupado, ante los arreglos locativos hechos por el querellado procede a declarar que su inquilina (quien había dejado el garaje hacía un año atrás), no puede entrar al garaje que ilegalmente le arrendó por la reja que instaló el querellado. No es posible para este fallador *conceder el amparo deprecado, porque sería igual a legitimar vías de hecho o lo que es lo mismo las propias razones del ilegítimo arrendador de la querellante*.

Como autoridad especial de Policía, no podemos ser indiferentes a la evidencia procesal que tenemos de presente y que no lleva a concluir una vez más que la decisión del A Quo, no es vinculante para este fallador, acogiendo el concepto de las Altas Cortes, Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, sobre las ilegalidades procesales; sentando que los autos ilegales no atan al juez, en sus sentencias C 600 de 2.019 sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral No R55258 del 19-05-2019 y Auto No 2500-23-26-000-2004-00662-01 de Consejo de Estado (Sección Tercera) del 24-01-2.019, respectivamente.

Porque es evidente que en el caso que nos ocupa, se trata de hechos que el A Quo, no se detuvo a probar, (no hizo siquiera el intento de establecer que elementos había al interior del garaje en cuestión); tampoco se preocupó por establecer la antigüedad de la reja y si efectivamente se instaló el mismo día en que la querellada salió a trabajar y por eso a su regreso ya no pudo volver a entrar.

Nada, sólo se limitó a lo aparentemente obvio: la existencia de un candado y una reja; dejando de lado que tratándose de un amparo a la tenencia, era necesario entrar a revisar los alcances de las obligaciones contractuales entre las partes; porque tratándose de tenencia es imprescindible dilucidar de donde emerge dicha tenencia y si ello es de carácter vinculante con relación a la parte querellada porque de no ser así, es necesario establecer si dicha tenencia es a contrario sensu el instrumento empleado por un ocupante ilegal para hacer valer sus propias razones, como deviene de la prueba testimonial analizada y del dicho de la querellante en su declaración inclusive.

Finalmente y cumpliendo con la orden del Juez Constitucional que nos obliga, en cuanto al recurso de apelación deprecado, según el cual nos debe limitar, encontramos probado suficientemente de las declaraciones y hechos de la querella inclusive, que el contratante arrendador de la accionante amparada de tutela/querellante en lo policivo, no ha ostentado la posesión material del inmueble; Y si él siendo sujeto principal en el marco de las obligaciones que eventualmente emanan de los contratos de arrendamiento con la querellante, quien tampoco detentaba a la fecha de intervención de la autoridad de Policía, *la tenencia* del garaje mal podría, reitero a la luz de la prueba analizada, conforme a los testimonios y declaraciones recaudadas en el plenario, concedérsele el amparo deprecado.

De hecho, el camino jurídico evidente para la querellante es el judicial en contra de su contratante, si persiste en reclamar derecho emanado de los plurimencionado contratos de arrendamiento y otro tanto por parte de su

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

arrendador en contra del querellado, para que un Juez de la República con fuerza de cosa juzgada material determine quien tiene un mejor derecho respecto del garaje y el inmueble de mayor extensión que lo contiene, ubicado en la calle 118 No. 25-100.

Razones de facto y de jure, por las cuales, apoyados en la doctrina, jurisprudencia y la Ley concluimos que el querellado demostró que tiene la posesión material de la totalidad del inmueble ubicado en la calle 118 No. 25-100 y su ánimo de señor y dueño, debiendo revocarse la decisión del Inspector Quinto Urbano de Policía (E). Dejando en claro que hemos CUMPLIDO rigurosamente la orden de tutela y que ésta NO implica en modo alguno adoptar una decisión por fuera de nuestro convencimiento, amén de que el fallador de tutela no se abrogó en los términos de su decisión de amparo decidir por nosotros u ordenarnos el sentido de nuestro fallo.

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento del fallo de tutela No. 08-001-41-89-005-2023-00704-00 de segunda instancia, proferido en fecha 05 de febrero de 2024, por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se deja sin efecto nuestra Resolución No. 54 del 10 de octubre de 2023 y, en su lugar, se dispone:

REVOCAR la decisión de septiembre 04 de 2023, proferida por el Inspector 5° de Policía Urbano (E), de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de la presente (*nueva*) resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo ordenado en el artículo anterior, **denegar** el amparo policivo deprecado por la señora DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO, respecto del garaje ubicado en la calle 118 No. 25-100, por las razones de facto y de jure expuestas en las consideraciones de esta nueva resolución

ARTICULO TERCERO: Advertir a la querellante que está en libertad de acudir ante la justicia ordinaria en demanda de los derechos que a su juicio le correspondan respecto del contrato de arrendamiento que suscribió con persona distinta del señor ARMANDO ENRIQUE CAIPA GONZÁLEZ, ocupante del inmueble ubicado en la calle 118 No. 25-100 que contiene al garaje de su interés.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia del punto anterior, **ordenar** a la señora DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO, que se sirva recoger los bienes que haya dejado al interior del garaje del inmueble ubicado en la calle 118 No. 25-100, los cuales estarán a su disposición en el despacho de la Inspección 5ª de Policía Urbana.

ARTICULO QUINTO: A fin de materializar lo dispuesto en el punto anterior, se ordena al señor ARMANDO ENRIQUE CAIPA GONZÁLEZ, que deberá depositar ante la Inspección 5ª de Policía Urbana, los bienes dejados en el garaje del inmueble por parte de la señora DANIVIS ESTELA MOJICA SOTO, en el garaje del inmueble ubicado en la calle 118 No. 25-100, que ocupa, debidamente inventariados y empacados; para que allí le sean entregados mediante acta respectiva, por parte del Inspector 5° de Policía Urbano (E), en cumplimiento de la presente orden.

ARTICULO SEXTO: No procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO OCTAVO: Librense los oficios necesarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA DE 05 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los catorce (14) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).



WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada